

8

✠

**B R E V E,**  
**Y HUMILDE REPRESENTACION**  
**J U R I D I C A**

**DE LOS RAROS, Y GRANDES**  
Privilegios, Reales Exempciones, y Prerogativas del antiquissimo, Real, y magnifico Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, y Hospital llamado del Rey.

QUE PONE A LOS REALES PIES  
DE NUESTRO CATHOLICO MONARCA  
**EL SEÑOR DON FERNANDO EL VI.**  
DE ESTE GLORIOSO NOMBRE,  
DOÑA ISABEL ROSA ORENSE Y TORREQUEMADA,  
Abadesa de dicho Real Monasterio.

PARA MANIFESTAR, A LO MENOS EN PARTE, las tropelias, y agravios, que contra tantos Privilegios, Exempciones, y Prerogativas ha cometido el Superintendente de Rentas Reales de la Provincia de Burgos, à influxo, y empeño del Administrador General de ellas, que ha intentado, y pretende poner Administracion rigorosa en los Compasses, y Territorio exempto propio, y privativo de dicho Real Monasterio, y Hospital:

Y QUE SU Magestad se Digne TOMAR LA providencia correspondiente, à las muchas anteriores dadas por sus heroycos Reales Progenitores, para la puntual observancia de dichos Reales Privilegios, y Exempciones.

10

[The page contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be organized into sections, possibly separated by horizontal lines or headings, but the specific content cannot be discerned.]

# SEÑOR.

Num. r.



Oña Isábel Rosa Orense y Torre-  
quemada , Abadesa del Monaste-  
rio de Santa Maria la Real de las  
Huelgas , cerca de Burgos , Patro-  
nato el mas distinguido , y singu-  
lar , que tiene Monarca alguno;

puesta con su mas profunda veneracion , y respeto à los Reales pies de V. Mag. expone à su notoria justificacion , generosidad , y clemencia en esta breve Representacion las tropelias , que contra el decòro de aquella Real Casa , y de su Hospital del Rey , y contra la piadosa mente de V. Mag. y de todos sus gloriosos Progenitores experimenta oy , à impulso del Recaudador de Rentas de aquella Provincia , influido de su Administrador General , y participe.

2. Este , que de muchos años à esta parte ha administrado dichas Rentas , celoso de aumentarlas por su propio interes , ha hecho contribuir por encabezamiento à el Real Monasterio , y Hospital indebidamente con muchas cantidades , por razon de Millones ; pretextando , que los Reales Privilegios , que tienen , son limitados à la exempcion de Alcavalas de lo que se vende , y compra en sus Compases para el consumo de dichas dos Reales Casas , sus individuos , y dependientes , sin poder extenderse à los Millones , y demàs derechos Reales de las ventas , y consumos hechos por otras personas en los citados Compases , que es el territorio propio , que cercado de muralla , sigue à continuacion del Monasterio , y Hospital , y en donde viven dichos sus dependientes.

3. Y aunque las Abadesas , que alli tienen la omnimoda , y privativa jurisdiccion , por el bien de la paz , y evitar pleytos , y que no pareciesse querian perjudicar à la Real Hacienda en cosa alguna , han tolerado los encabezamientos hechos por sus Procuradores , y el ultimo , que la astucia del

Ad-

Administrador subió à 19400. reales annuos : yà oy tiene por preciso la Suplicante manifestar à V. Mag. que aun esto es indebido, y contrario à sus Reales Privilegios, y mucho mas el depravado empeño con que dicho Administrador de Rentas intenta arruinarlos, queriendo poner en aquel privilegiado, y exempto territorio una Administracion rigorosa, con el ruidoso, y armado concurso de Rondas de Guardas, y Ministros.

(1)  
Reales Cédulas en S. Ildefonso à 18. de Septiembre de 1725. y en Aranjuez à 25. de Abril de 1741. de que consta en la Secretaria de el Real Patronato.

(2)  
Fuentes disc. por la jurisdiccion del Monasterio de las Huelgas, num. 3.

(3)  
Privilegio original, ibi : *Transfero itaque omnes prædictas hereditates, & fiscalia, quæ de illis prius ad me pertinebant in jus, & possessionem supradicti Monasterii, & statuo quoad præscriptæ hereditates, & omnes aliæ, quæ ab aliis quibuslibet, modo, & impeterum usque in finem præ taxato Monasterio collatæ fuerint ille etiam quæ ab Abbatissa, & Conventus ejusdem ementur solius Monasterii, & Abbatissa, & Conventu potestati, dominio, & jurisdictioni subjaceant, & earum tributa, pectus, & jura Monasterio, non alteri impendantur, & ab omni alio jugo, gravamine, & exactione immunes, nihil hominus, ab omni Merini, & Saxonis in gr. su sint exemptæ, & perenniter absolutæ permancant. Instruementos, nm. 15. & 16.*

4. Y no padece la Suplicante esta opresion sola, sino que habiendo recurrido à el Superintendente, y à el Consejo de Hacienda, manifestando, que de los negocios de aquellas Reales Casas Patronadas es el Juez privativo su Protector, y la Real Camara de Castilla, (1) han pasado por encima de todo, y no han querido, ni quieren oír en justicia, ni sobrefecer en su idea, sin embargo de haver representado tener hecho Recurso à V. Mag. y haverse remitido el Memorial à informe, y consulta de la Camara, como asì es cierto.

5. En estas circunstancias, (Señor) y que aunque todos los Monarcas Catholicos han sido muy afectos à aquel Real Monasterio, y Hospital, se han distinguido, especialmente los Fernandos; no duda la Suplicante, que en el feliz dicho Reynado de V. Mag. (Sexto de este glorioso nombre) le tendrán mayor, y mas respetable de los Recaudadores los Reales Privilegios de las Huelgas, cuyo dictado se diò à aquel Real Sitio por sus Fundadores, por haverle dedicado para sus delicias, y de los Señores Reyes sus successores. (2)

6. No se halla en toda la Christiandad Monasterio de Religiosas, cuya Prelada tenga la jurisdiccion, y preeminencias, que la de el de las Huelgas, Fundacion del Señor Rey Don Alfonso el Octavo de Castilla, y Toledo, y de su muger la Señora Reyna Doña Leonor, con sus hijas, è Infantas Doña Berenguela, y Doña Urraca, haviendole dotado con generosidad propia de tan grandes, y devotos Principes por su Real Privilegio, expedido en Burgos à 17. de Diciembre, Era de 1225. que corresponde à el año de 1187. (3) por el que, entre otras cosas, se concediò à el Real Monasterio *qualquier derecho fiscal perteneciente à los Señores Reyes*, no solo en los bienes de la dotacion, sino en otros qualesquiera, que en qualquier forma huviesse, ò adquiriesse hasta su fin, para que siempre estuviesse en la potestad, dominio, y jurisdiccion

de

de la Abadesa ; y se pagassen à el Monasterio sus tributos, pechos, y derechos, y estuviessen libres, è immunes de todo jugo, gravamen, y exaccion, sin que en sus heredamientos, y territorios pudiesse entrar Merimò, ni Sayon : que no pagasse portazgo en todo el Reyno quanto se comprasse, ò vendiesse à beneficio de el Monasterio, y sus Granjas : y que no pagassen sus Ganados derecho de montazgo, sino que anduviessen libres por todos los Bosques, y Paltos Reales, como los ganados del Rey, con otras diferentes exempciones ; cuya observancia encargò tanto el piadoso Fundador, que previno, que ninguno de su linage, ni de otro la quebrantasse, ni disminuyesse, comminandole de lo contrario con la Indignacion Divina, la multa de mil libras de oro, y la paga del daño doblado.

7. Por esto, queriendose cobrar de los Vassallos, y Paniaguados de las Huelgas, y Hospital de el Rey ciertas monedas, concedidas por el Reyno en la Ciudad de Burgos en tiempo de el Señor Rey Don Henrique Segundo, los defendiò su Prelada contra los Recaudadores en virtud de los Reales Privilegios de exempcion, los quales embiò à la Ciudad de Toro, en donde se hallaba su Magestad, quien cometiò su reconocimiento à el Arzobispo de Toledo, su Chancillèr Mayor, el qual lo reconociò, è informò à su Magestad, y en su consecuencia este Monarca les concediò en 5. de Diciembre, Era de 1411.(4) El Privilegio, que contiene las clausulas siguientes: *E el dicho Arzobispo, viò, è examinò los dichos Privilejos, que han el dicho nuestro Monasterio, è Hospital, è fizonos ende relacion, en los quales Privilejos se contiene, que el dicho Monasterio, è Hospital que ayan todos los pechos, è derechos, è monedas en todos los sus Logares, è Aldeas, è Vassallos, aforados, ò non aforados, segun que lo Nos mandassemos coger en la nuestra tierra.*

(4)  
Privilegio inserto en  
el Instrum<sup>to</sup>, n.º 4º

8. Y aunque por la urgencia en que se hallò por entonces constituido este Principe, tomò algunas monedas de los Vassallos de los Lugares de las Huelgas ; pero por lo respectivo à sus Criados, y Paniaguados, residentes en los compases del Monasterio, y Hospital, no permitiò que pagassen cosa alguna, ibi : *E que los Clerigos, è Criados, è Apaniaguados del dicho Monasterio, è Hospital, è todos los otros que moraren dentro EN LOS COMPASSES DE LOS DICHOS MONASTERIO, È HOSPITAL, que sean escusados, que non pa-*

quen las dichas monedas , è alcávalas , è que les sean guardados los Privillejos , è Cartas , que ellos tienen en esta razon.

(5)  
Privilegio inserto en  
el Instrumento, n. 14.  
con que concuerda el  
12. y 13.

9. Tanto han amado los Señores Reyes à el Real Monasterio , y Hospital , que en quanto à los tributos , servicios , y derechos de sus Vassallos , han querido que corran con la preeminencia , lugar , y grado que los mismos Monarcas , sobre que ( entre otros Privilegios ) es tan terminante el expedido por el Señor Rey Don Fernando el Quarto en Valladolid à 12. de Marzo , Era de 1350. (5) que para que mejor se reconozca su fuerza , y espíritu , se hace presente à la letra.

10. Sepan quantos esta Carta vieren , como Nos Don Fernando , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , &c. Porque fallamos por Cartas , è por Privillejos que dieron los Reyes onde Nos venimos **AL NUESTRO MONESTERIO DE LAS HUELGAS DE SANTA MARIA LA REAL, QUE ES CERCA DE BURGOS** , è à el Hospital , que dicen del Rey que pertenesce al dicho Monesterio , que la Infanta Doña Blanca nuestra hermana , Señora de este mismo Logar , è la Abadesa , è el Convento deste dicho Monesterio me mostraron , que los sus Vassallos fuessem siempre quitos , de fonsado , è de fonsadera , è de pedido , è de todo otro trebuto aforado , è non aforado , Nos por facer servicio à Dios , è guardar las libertades del Monesterio , y Hospital sobredichos , que dieron los Reyes onde Nos venimos , è por facer derecho : Otorgamos todas estas cosas sobredichas , è mandamos , que valan para en todo tiempo ; è defendemos firmemente por esta nuestra Carta à los cogedores de los pechos , è de los pedidos , è de la fonsadera , è de los servicios , è de otros trebutos , qualquier que si acaesciere , que Nos , è los Reyes , que regnaren despues de Nos , **PECHOS , SERVICIOS , FONSADELA, O TRIBUTOS ALGUNOS , LEVAREN DE LA TIERRA** , que non sean offados de afrentar por ellos à los Vassallos de el Monesterio , è del Hospital , nin de los meter en Padrones , **NIN EN CABEZA ; E DEFENDEMOS A LOS MERINOS , QUE LOS NON PRENDEN POR ELLOS EN NINGUNA MANERA.** E porque esta gracia , è libertad sea mejor guardada , da qui adelante tenemos por bien , è mandamos que quando acaesciere que Nos , è los otros Reyes , que regnaren despues de Nos , fonsadera , pedidos **SERVICIOS** , è otros pechos algunos **ECHAREN EN LA TIERRA** , que la Abadesa , è el

Con-

4

Convento del Monasterio sobredicho de las Huelgas; que puedan echar fonfadera, pedido, O AQUEL MISMO SERVICIO EN LOS VASSALLOS DEL MONASTERIO, E DEL HOSPITAL, è los Vassallos que sean tenidos de lo pechar à el dicho Monasterio, è Hospital, è non à Nos, nin à los que regnaren despues de Nos; è todo esto prometemos à bona fè, sin engaño por Nos; è por los que regnaren despues de Nos, de guardar, è à tener por siempre jamàs, &c. Y concluye con muy graves penas à los contraventores.

11. Este Privilegio, con la clausula expresa de que sean del Monasterio, y Hospital todos los servicios, pechos, y derechos de sus Lugares (cada que Nos, è los Reyes que regnaren depòs de mi, ECHAREN E LEVAREN DE LA TIERRA EN QUALQUIER MANERA) fue confirmado en Burgos à 29. de Octubre, Era de 1353. por el Señor Rey Don Alphonso, hijo de dicho Señor Don Fernando el Quarto, y despues por otro de 5. de Abril, Era de 1364. siendo Religiosa, y Señora de las Huelgas su hermana la Infanta Doña Leonor, con motivo de quexa dada contra el Concejo, y Alcaldes de la Ciudad de Burgos, sobre oponerse à dichos Privilegios de el Real Monasterio, y Hospital, los quales en varios tiempos, y con motivo de las quexas, y dudas que ocurrieron, se confirmaron por los Señores Reyes Juanes, Henriques, y demàs sus Successores, y se libraron repetidas Executorias, añadiendoles nuevo vigor, y fuerza; y en 20. de Junio año de 1525. se hizo especial confirmacion de todos por la Señora Reyna Doña Juana, y por el Señor Rey Emperador Carlos Quinto, (6) y antes por repetidas Cédulas de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando el Quinto, y Doña Isabèl.

12. Ultimamente el Señor Rey Don Phelipe Quinto, Padre de V. Mag. sin embargo de el Real valimiento de lo enagenado de la Corona, à que las urgencias le precisaron desde el año de 1707. hasta fin de el de 1716. se sirvió por su Real Cédula de 16. de Septiembre de 1727. declarar por no comprehendidos en los Decretos de Incorporacion los derechos pertenecientes à el Real Monasterio, y Hospital por los referidos Privilegios, todos los quales se dignò su Magestad, confirmar para que no falte requisito alguno à su firmeza. (7)

(6)  
Instrumento, n. 16.

(7)  
Confirmacion de el  
Señor Rey Don Phelipe V. Instrumento,  
num. 1.

Son

13. Son tan claros, y tan antiguos, que no es necesario ponderarlos, ni exponerlos; porque quando no ay duda en las palabras, no ay lugar à interpretaciones, (8) y así se remite la Suplicante à ellos mismos segun vãn fielmente copiados; y si el Señor Rey Don Fernando el Quarto manda en el fuyo (*supra num. 10.* y el Señor Rey Don Alfonso su hijo) que quando su Magestad, ò los Señores Reyes sus Successores echassen, ò llevassen en la tierra fonsadera, pedidos, **SERVICIOS**, ò otros pechos algunos, que la Abadesa de las Huescas, pueda echar los mismos à los Vassallos de el Monasterio, y de el Hospital, à quienes los ayan de pagar para siempre jamás, y no à los Señores Reyes: no es dudable, que los derechos que se adeudan en los compasses de el Real Monasterio, y Hospital, (territorio de la privativa jurisdiccion de la Suplicante) son propios de aquellas dos Reales Casas por expressa disposicion de dichos Señores Reyes.

14. Conteniendo sus Reales Privilegios hasta la palabra *Servicios*, para que no se dude que comprehenden los de Millones, que injustamente les ha hecho pagar el Recaudador hasta aora, privando à el Monasterio, y Hospital de esta limosna, que con piedad tan generosa les concedieron los Señores Reyes; cuyos Privilegios, aunque por regla general deben interpretarse latísimamente, quando se trata de el derecho de los mismos Monarcas, y de la inteligencia de sus Concesiones, (9) pero especialmente quando estas fueron hechas à Casas, y Lugares pios. (10)

15. Si de estos Privilegios dixese el Recaudador, que solo pueden servir para que el Monasterio, y Hospital perciban los servicios, pechos, y derechos que se causan en sus compasses por sus Vassallos, y que no lo son los que compran, venden, y consumen en aquel parage, y adeudan los derechos de Millones, porque los mas fon de la Ciudad de Burgos, y de otros muchos Pueblos inmediatos; no merecía su argumento aprecio alguno, por ser cosa sabida, que los derechos Reales, ò aya de percibirlos el Monarca, ò sus Donatarios, se causan, adeudan, y deben satisfacer en el territorio en donde se celebran los contratos, y efectuan los consumos. (11)

16. Así se ve que en aquellos Pueblos, en que por Reales Concesiones gozan algunos Vassallos, alcavalas, ò otros

(8)  
Leg. Ille, aut ille, §.  
unic. ff. de Legat. 3.

(9)  
Leg. 28. tit. 34. par.  
tit. 7. ibi: E dixeron,  
que las palabras de los  
Privilegios, quãdo son  
escuras, deben ser in-  
terpretadas largamen-  
te, catando siempre que  
acuerde el entendi-  
miento de ellas con la  
voluntad de aquel que  
diò el Privilegio.

(10)  
Luca de Legat. disc.  
14. n. 7. Fontanel. de-  
cis. 51. n. 13. Tiraquel.  
de Privileg. pie cause  
priv. 147. & 148.

(11)  
Lasarte de Decim. Ven-  
ditio. cap. 4. à n. 4.  
leg. 21. tit. 9. lib. 2.  
Recop.



derechos ( tengan , ò no el Señorío de ellos ) los perciben por entero , sin distincion de que se causen por vecinos , ò por forasteros , porque solo se atiende à el territorio : luego siendo los Compasses territorio propio del Real Monasterio , y Hospital , y de la privativa jurisdiccion de las Abadesas , sale la consecuencia forzosa , de que todos los servicios , y derechos alli adeudados , les pertenecen conforme à dichos Reales Privilegios , y especialmente el de el Señor Rey Don Fernando el Quarto.

17. No tiene Monarca alguno en el Orbe Christiano Patronato mas excelente , que el de V. Mag. en aquel Monasterio , y Hospital : pues debiendo medirse por las excelencias , y prerogativas de el Patronado , no se hallan en otra Prelada las que concurren en la Abadesa de las Huelgas ; porque si los Señores Reyes le han enriquecido en lo temporal con los mas sobresalientes Privilegios , no son menos señalados los Apostolicos con que le han franqueado la omnimoda jurisdiccion espiritual los Sumos Pontifices , la que de tiempo immemorial ha exercido , y exerce de tal fuerte en sus Subditos , y Vassallos , y en los quince Monasterios de su filiacion , que nada le falta para una perfecta jurisdiccion ordinaria , con territorio separado , y calidad de nullius , como la que tienen los RR. Obispos , ( 12 ) menos en lo tocante à el ministerio de Orden , de que las mugeres son incapaces.

18. En esta firme inteligencia ha procedido siempre la Camara de Castilla , ( Tribunal privativo de sus Causas ) en donde repetidas veces se ha hecho patente la jurisdiccion espiritual , y temporal de la Abadesa , quando se ha ofrecido alguna disputa con los RR. Obispos , ò con otros Jueces inmediatos ; y por lo mismo , quando en cumplimiento de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento ( de que es Protector vuestra Magestad Catholica ) se han expedido algunos Breves por los Papas , y mandado cumplir por los Señores Monarcas ; no solo por sus Reales Ordenes se han dirigido à los RR. Obispos para que los hagan observar en sus Diocesis ; sino que se ha practicado lo mismo con las Abadesas de las Huelgas , para que como verdaderos Jueces Ordinarios los hagan executar , y cumplir en su territorio , como sucedió últimamente con la Bula *Apostolici ministerii* de la Santidad de Innocencio XIII.

(12)  
Consta plenamente en  
la Secretaria de el  
Real Patronato.

19. Tiene V. Mag. en aquel Real Monasterio un Patronato tal, que puede llamarse maravilla, por lo raro, y unico, y no haver otro como el en el mundo; y ya que no pueda decirse milagro, pudo esta grande obra de piedad haver sido causa de uno de los mayores con que Dios ha mirado por estos sus Reynos, que fue el vencimiento prodigioso de las Armas Catholicas, contra las Mahometanas, en la batalla de las Navas de Tolosa, que como tal celebra la Iglesia, y es notorio en las Historias: (13) Consequiòle con el auxilio Divino el Señor Rey Don Alonso, Fundador de el Real Monasterio, y Hospital, poco despues que dedicò à Dios estas dos Reales Casas, siendo verosimil haver logrado tanta dicha de el Señor de los Exercitos, en remuneracion de su generosa piedad Christiana: y asì no es mucho, que siendo verosimilmente causa de tan milagrosa victoria la fundacion de estas dos Reales Casas, aya sido siempre el deposito de los mayores afectos, y Privilegios de los Señores Reyes, quienes al Monasterio en sus Reales Privilegios siempre le han llamado *el su Monasterio*, manifestando asì mas, y mas su cariño, *supra num. 7. & 10.*

(13)  
Fuentes dicho discurso, num. 2.

20. Por repetidas Cédulas Reales està mandado, que de las Causas de el Monasterio, y Hospital, conozca privativamente la Camara de Castilla, y aunque puede hacerlo en todas instancias; pero por lo regular, solo lo practica en las segundas, por apelacion de las Sentencias dadas por las Abadesas, ò por el Juez Protector en todo genero de Pleytos de su interès, ò de los Vassallos del Monasterio, y Hospital, en los quales, aunque algunas veces ha intentado introducirse la Real Chancilleria de Valladolid, ha sido inhibida por la Camara, como ultimamente lo fue con inhibicion absoluta por Executoria de 5. de Septiembre de 1740. (14)

(14)  
Consta en la Secretaria de el Real Patronato.

21. De aqui procede, que aunque son notorios los especiales Privilegios, y Leyes particulares, y privativas con que se gobierna el honrado Concejo de la Mesta: (atrayendo à su fuero, y de su Presidente todo genero de Causas respectivas à los Ganados Lanares, y sus Pastos) pero sin embargo, aunque han intentado sus Alcaldes tomar conocimiento, y residenciar algunos Pueblos de la jurisdiccion de las Huelgas, y Hospital (como lo practican en todo lo

ref.

restante del Reyno y han sido inhibidos por répetidos Reales Decretos; y ultimamente lo fue el Presidente de Meſta por el de 21. de Febrero de 1743. en la causa, que el Lugar de Logrosan movió al Hospital sobre los pastos, que su Caſaña Merina gozaba en aquel termino; (15) fundandose dichos Reales Decretos, no solo en que la jurisdiccion de el Real Patronato es absoluta, y privativa en el fuero activo, y pasivo, y exempra de qualquiera otros fueros, y configuientemente los Patronados, sus bienes, derechos, y acciones, sino tambien en lo especialissimo, y raro del Patronato del Monasterio, y Hospital; que por esto es, y ha sido siempre de mayor estimacion, y aprecio. (16)

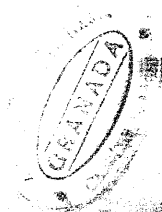
22. Por lo mismo en las Reales Cédulas de Proteccion, que tienen estas Reales Casas, han manifestado los Señores Reyes, que el Real Monasterio es de los de mas lustre de su Real Patronato, y haver sido siempre atendido, y mirado desde su fundacion con su especial cariño, por lo importante que es su conservacion, como tambien la de dicho Hospital: expresando, que el Juez Protector ha de conocer privativamente de los pleytos, causas, y negocios de las referidas Casas, sin embargo de qualquier exempciones que se opongan, aunque sean de *Aſſentiſtas*, y de otras qualquiera comiſiones, y jurisdicciones que aya; pues en lo tocante à dicho Real Monasterio, y Hospital, y sus Fundaciones, se revocan, y anulan las citadas exempciones, y se manda que conozca el Juez Protector, sin que por ninguna causa, y aunque fuese por exceso de su comiſion, se le pueda inhibir por el Consejo de Castilla, ni otros Consejos, Juntas, y Tribunales algunos, los cuales, y cada uno de ellos quedan inhibidos de todo lo tocante à el Real Monasterio, y Hospital. (17)

23. De que se infiere, que siendo, como es, el Recaudador de la Provincia de Burgos en substancia un *Aſſentiſta*, que por las Rentas de ella ha capitulado dár cierta cantidad fixa en cada un año, debe acudir (en qualquier intento contra el Real Monasterio, y Hospital) à pedir en la Camara, que es su Tribunal privativo, ò ante su Juez Protector, ò ante la Abadefá, y configuientemente que el Superintendente, y el Consejo de Hacienda han procedido con notorio exceso en haverse introducido à querer poner Administracion,

(15)  
Está el Decreto original en dicha Secretaria.

(16)  
*Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 13. n. 33. Catmona Senatus Consul. Hispan. aut. 4. n. 45. cap. Si officia 11. distinct. 58. Gregor. in leg. 18. tit. 13. part. 2. gloss. 4. Tiraquell. de Nobilit. cap. 37. n. 22.*

(17)  
Reales Cédulas *ſupra* citadas num. 1. margin.



cion, y Ronda de Guardas en los Compases del Real Monasterio, y Hospital contra el tenor expreso de tantas Reales Cédulas, y Privilegios, que prohiben, *que en aquel territorio, y los demás de la jurisdicción del Monasterio, no pueda entrar Merino, Sayon, ni otro Ministro, sin embargo de qualquiera exempciones, aunque sean de Assentistas.* (18)

(18)  
*Supra num. margin. I.*  
3.

24. En esta forma, y prohibición de entrada de todo Merino, y Sayon, manifiestan los Privilegios antiguos la omnimoda exempción de los privilegiados, y que estos son los privativos Jueces en sus territorios, sin que otro alguno pueda introducirse à conocer en ellos, ni civil, ni criminalmente, como demuestran los nombres de *Merino, y Sayon*; porque no era otra cosa el Merino, que la Justicia mayor, Adelantado mayor, ò Presidente de la Provincia, à cuya jurisdicción, y à la de los Merinos, ò Jueces menores puestos por él, estaba sujeta en todas sus causas. (19)

(19)  
*Leg. 23. tit. 9. partit. 2.*  
*l. 1. in fine tit. 10. lib. 5.*  
*Recop.*

(20)  
*Salas in Thesaur.*  
*verb. Verdugo, f. 492.*  
*column. 2.*

25. El *Sayon* era el Verdugo, (20) en quien, como executor de las penas correspondientes à los delitos, se denota la Justicia criminal; y así, prohibida la entrada de este, y especialmente la de todo Merino en los Pueblos, y territorio concedido à el Real Monasterio de las Huelgas, y Hospital del Rey, es clara su exempción omnimoda, y su inmediata, y unica sujeción à la Real persona de V. Mag. y su Consejo de la Camara, repetida con absoluta inhibición de todos Consejos, Juntas, y Tribunales en infinitas Cédulas Reales posteriores, y especialmente en las arriba citadas *num. 1. marginali*, y consiguientemente visible, y notorio el exceso del Superintendente de Rentas de aquella Provincia, y del Consejo de Hacienda, en haver intentado por su autoridad, (y atribuyendose jurisdicción que no tienen) poner Guardas, y Ministros dentro de los Compases, y entrado en ellos en esta forma, y con tropa de Soldados el mismo Superintendente.

26. Este, que en otras ocasiones havia sido requerido con los Reales Privilegios, y los mandò guardar, y cumplir, (como lo han hecho sus antecesores) ora ni oír ha querido, ni providenciar cosa alguna à los repetidos Pedimentos presentados por los Procuradores de ambas Casas, ni bolverlas los Testimonios de dichos Reales Privilegios: y no habiendo podido lograr su intento, procede oy contra dife-

ren-

rentes vecinos de Burgos; solo porque se hallaban en aque-  
llos Compases el dia que de mano armada intento poner alli  
la Administracion de Rentas; y aun llegò su audacia à pro-  
ceder contra un subdito de la jurisdiccion de la Suplicante,  
residente en dichos Compases, porque auxiliò à las Justi-  
cias de ellos para la prision de un Guarda, que no quiso reti-  
rarse de alli, sin embargo de haversele amonestado para que  
saliese fuera.

27 Pero todo esto, y otros muchos desayres, y def-  
atenciones, en que se ha esmerado dicho Superintendente  
contra la Suplicante, y dichas Reales Casas, lo ha tolerado  
con la modestia que pide su estado, exponiendo en sus res-  
puestas con la mayor atencion, y respeto las justas, y legales ra-  
zones, que la asisten para la defensa de su jurisdiccion,  
exempciones, y privilegios, cuya conservacion debe defen-  
der con espiritu constante en justicia, y en conciencia. (21)

28. Como entre la multitud de los antiguos Privilegios,  
è Instrumentos, que se hallan en el Archivo del Real Mo-  
nasterio, es dificil tener presente todo lo que corresponde à  
los lances, y casos ocurrentes, como tambien las clausulas, è  
inteligencia de todos, y las molestias de los Recaudadores  
son mas sensibles, por la instantanea opresion, y tyrania con  
que las practican; (22) (y mas si les favorecen sus Jueces) han  
sufrido el Real Monasterio, y Hospital hasta oy la carga de  
encabezamiento por los servicios de Millones, por no haver  
tenido bien presentes dichos Privilegios, y temer las Prela-  
das, que el Recaudador se serviria de este motivo para de-  
cir, que aquellas Reales Casas (siempre agradecidas à los Se-  
ñores Reyes) querian perjudicar en algo à la Real Hacienda;  
mas reconocido oy su literal contexto, y especialmente el  
Privilegio concedido por el Señor Rey D. Fernando el Quar-  
to, (de quo supra num. 10.) se vè, que semejantes encabezamien-  
tos han sido injustos, è indebidos, por ser, como son, los de-  
rechos, y servicios limosna donada à el Real Monasterio, y  
Hospital siempre que se adeudan en su territorio; con expre-  
sa prohibicion de encabezamientos por el citado Privilegio  
del Señor Rey Don Fernando, ibi: *Que non sean ossados* (habla  
con los Cogedores de Rentas) *de afrentar por ellos à los Vassallos  
del Monesterio, è del Hospital, nin de los meter en Padrones,  
NIN EN CABEZA.*

(21)  
Salgado de Supplic. ad  
Santis. p. 2. cap. 5. §. 4. à  
num. 11. & 1. p. cap.  
13. n. 24. & 2. p. cap.  
17. n. 74. in fine cap.  
Significasti, de For.  
compet. Salgad. ibid. c.  
11. n. 15. & 35. Cle-  
men. Pastoralis, de Re  
judic. Flores de Mena  
lib. 1. Variar. que §. 10.  
num. 4.

(22)  
Leg. 14. y 15. tit. 27.  
lib. 9. Recop.

29. En aquella errónea inteligencia, y la cierta, de que el Recaudador de aquella Provincia ha sido prorogado en su asiento, y contrato por otro quadrienio, que comenzó en primero de Enero de este año, baxo de las mismas calidades, y condiciones, que en el antecedente le ofreció el Real Monasterio, y Hospital continuar en su encabezamiento anterior de 190000 reales annuos, sobre cuyo valor hizo el Recaudador su ajuste con la Real Hacienda, y la quenta para su ganancia; pero lexos de admitir esta proposicion tan ventajosa à sus intereses, y nada perjudicial à la Real Hacienda, ha sido, y es su empeño, y de su Administrador poner la Administracion ideada en los Compases del Real Monasterio, y Hospital, y turbar su quietud religiosa, à trueque de salir con su empresa, y ostentar el poder, que oy concibe en su fantasia.

30. Como lo que ha producido dicho encabezamiento, (que es el mayor que alli se ha conocido, y por lo mismo mas pesado, y sensible este gravamen à el Real Monasterio, y Hospital) no llega à 800000 maravedis: y en estas circunstancias se manda por la Real Instruccion, expedida en el año de 1725, ò que los Superintendentes arreglen lo que deben contribuir los Pueblos, ò que sus Justicias administren, llevando puntual quenta, y razon de los Reales derechos que producen, para entregarlos à el Recaudador: se le hizo presente, como tambien à el Superintendente, y à el Consejo de Hacienda, que por esta regla era preciso, que la Suplicante (que en los Compases del Monasterio, y Hospital es la unica, y privativa Justicia) administrasse, y llevasse quenta del producto de los Millones para darlo à el Recaudador; ò que se arreglasse el tanto de su contribucion: pues dichos Compases en substancia son dos Pueblos pequeños, compuestos de los precisos dependientes Paniaguados, y Afsistentes de dichas Reales Casas, gobernados todos por los Jueces, y Ministros, que nombra la Suplicante.

31. Pero nada ha bastado à contener el empeño del Recaudador, y su Administrador, que es el movil principal, abrigado de aquel Superintendente, y no menos favorecido en dicho Consejo. A este recurrió la Suplicante, viendo que aquel, requerido con los Reales Privilegios del Monasterio para su cumplimiento, se hizo sordo, y no quiso pro-

providenciar sobre este assumpto, ni tampoco oír en Justicia, como se le mandò al principio; pretextando para esta negativa, que tenia hecha cierta consulta: pero à las providiones, que el Recaudador obtuvo para que se pusiera Administracion en los Compasses, no retardò ni un instante su cumplimiento, passando en persona, como buen amigo, à requerir con ellas à la Suplicante con el estrépito ruidoso referido, acompañado de muchos Ministros, y gente armada.

32. En este conflicto, y opresion, aunque por lo prompto, y redimir su vexacion, acudiò la Suplicante, como va dicho, à el citado Superintendente, y Consejo con las protestas convenientes, y sin perjuicio de su derecho; no olvidò los legitimos recursos que la competen, assi por la via reservada, y Secretaria del Despacho de Gracia, y Justicia, como por el Consejo de la Camara. En este (como en su privativo fuero) ha pedido inhibicion, y providencia contra las violencias de dicho Superintendente, y que se mande al Recaudador, que acuda à este Supremo Tribunal à disputar en Justicia sobre su pretension. Y por dicha Secretaria del Despacho (no habiendo tenido entonces bastantemente presente la fuerza, y clausulas de los Reales Privilegios) ha ofrecido contribuir à V. Mag. anualmente, y poner en su Real Thesoreria libres 19400. reales, que es lo mas que hasta aora ha contribuido al Recaudador por encabezamiento, aunque injusto; pero en esta forma quedarian el Monasterio, y Hospital con un encabezamiento perpetuo para con V. Mag. y libres de las opresiones, y cabilaciones de los Recaudadores, en cuya libertad interessa mucho su religiosa quietud.

33. Mas havendose reconocido prolixamente uno por uno los Privilegios de aquellas Reales Casas; y encontrado se el de los Señores Fundadores, y el concedido por el Señor Rey Don Fernando el Quarto, confirmado por todos los Señores Reyes successores; parece claro que todos, y qualesquiera derechos, y servicios, &c. que se causen en sus Compasses, y territorios de su jurisdiccion, son limosna donada por los Señores Reyes, para que se emplee en la manutencion de las Religiosas, asistencia, y socorro de los Pobres, y congrua de los Ministros, y dependientes de ambas Casas.

34. Si por no haver tenido tan presentes las clausulas de dichos Privilegios, (como oy se tienen) se ha introducido à

cobrar, indebidamente el Recaudador; esto no puede darle posesion, ni perjudicar al Monasterio, y Hospital los encabezamientos, que han hecho sus Procuradores menos intruidos de dichos Privilegios; pues reconocidos estos, se ve el error con que se ha caminado contra titulos tan claros, en oposicion notoria de lo concedido, y confirmado por los Señores Reyes: cuyo perjuicio advertido oy, deben ser restituídas, è indemnizadas de èl ambas Casas, por el Privilegio de menores, que las compete por derecho. (23)

(23)  
L. fin. C. de fur. Rei  
publi. L. 1. & tot. tit. ff.  
de Minor. Girond. de  
Privileg. n. 107. Cal-  
sill. contr. lib. 4. cap. 9.

35. Dirà acaso la Parte de el Recaudador, que los Millones ni son pecho, ni tributo, sino un mero servicio concedido por el Reyno, y consiguientemente no comprendido en dichos Reales Privilegios, sin embargo de la amplitud de sus clausulas; y que aunque contienen la palabra *servicios*, esta apela sobre otros diversos de la misma naturaleza que los pechos, y tributos, porque entonces no eran conocidos los servicios de Millones.

36. Esta dificultad (quando lo fuese) debería disputarse en la Camara; pero es ninguna: y así queda desvanecida por varios medios, y fundamentos. El primero, porque en los citados Reales Privilegios no se hace expresion de las alcavalas, las cuales son un servicio hecho por el Reyno, que tuvo principio año de 1342. reynando el Señor Don Alonso el XI. y fue entonces la vigesima parte de lo que se vendiese, y permutasse aplicado para los altos del Cerco, puesto à los Moros de Algecira, y despues se aumentò à el diez por ciento: (24) y siendo notorio, y repetidas veces executoriado, que las alcavalas que se adeudan en los Compases de el Real Monasterio, y Hospital, y demás territorios de su jurisdiccion, pertenecen à estas Reales Casas, (como tambien se declarò en quanto à las monedas con que sirvió el Reyno al Señor Rey Don Henrique Segundo) *supra num.* 7. Salen dos precisas consecuencias; la una, que en la concession de los pechos, derechos, y servicios contenidos en dichos Reales Privilegios, se comprehendió la alcavala, y las monedas, aunque fueron mucho despues concedidas por el Reyno; y la otra, que no dexaron de ser comprehendidas, sin embargo de ser, como eran, *servicios* como los Millones, à que es consiguiente hallarse comprehendidos estos como la alcavala, y otros qualesquiera en dichos

(24)  
Gutierr. de Gavel. lib.  
6. q. 2. à n. 2. Chronica  
de el Señor Rey Don  
Alonso XI. cap. 262.  
Garibay Historia de  
España, lib. 14. cap. 17.



chos Privilegios Reales, pues por ellos están exemptos el Real Monasterio, y Hospital, no solo de los pechos, derechos, y servicios que los Señores Reyes echaren en estos sus Reynos, sino tambien de los que en qualquier modo llegaren: (*supra num. 7.*)

37. Lo segundo, se responde, que los Reales Privilegios tienen la calidad de remuneratorios, y por objeto à Dios, y sus beneficios, como tambien el sufragio de las almas de los Donatarios; en cuyas circunstancias, atendida su calidad, el objeto a quien se dona, la persona de el Donante, y la causa de la Donacion; aun quando sus clausulas estuviessen dudosas, deberian entenderse con toda la extension, y amplitud posible à favor de los Donatarios. (25)

38. Y lo tercero, y ultimo, se satisface con decir, que siendo propios de V. Mag. como lo fueron de los Señores Reyes Predecesores los servicios de Millones, como el de la alcavala, y los pechos, tributos, y derechos con que contribuyen los Vassallos: no es verosimil, ni creible que los que concedieron, y confirmaron à el Real Monasterio, y Hospital, no solo la exemption de todos tributos, pechos, derechos, y servicios, sino tambien que en sus territorios, y Vassallos los cogiessen, y cobrasen del mismo modo que los Señores Reyes los pueden percibir de los suyos: (26) quisiessen privar à el Monasterio, y Hospital de los servicios de Millones que se causan en sus Compasses.

39. El discurso contrario seria preciso graduarle de mezquino, codicioso, y ageno de el generoso animo de tan grandes Principes, de cuyas magestades, es solamente propio, lo generoso, lo piadoso, y lo magnanimo. (27)

40. No quita esto que en las justas urgencias, que los adversos accidentes pueden ocasionar, se valga V. Mag. de quanto tienen estas dos Reales Casas; pues todo està justamente à sus pies siempre que gustare servirse de ello, aunque fuesse necesario que las Religiosas pidiessen limosna para su precisa manutencion, y sustento.

41. Tanto como lo expuesto en esta humilde representacion, y mucho mas deben el Monasterio, y Hospital à su glorioso Fundador, y à sus Successores; entre quienes se dis-

E

tionent; quare nobilium donatio, plenius interpretatur. Optimè Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 30. n. 25, 26. & à n. 30. Tiraquell. ad leg. Si Unquam 8. C. de Revo. Donat. verbo Donatio-  
ne largitus, n. 84. & 85. leg. 28. tit. 34. part. 7.

(25)

Leg. 51. tit. 18. part. 3. ibi: Formosa gracia

es la que el Rey hace por merecimiento de servicio que aya alguno fecho, ò por bondad que aya en si, aquel a quien la gracia hace. Et ibi Gregor. Lopez, glos. 1. ibi: Pulbra est ista lex, & rectè dicit pulbram gratiam, que fit in remunerationem servitorum, cum tunc non dicatur contra jus, sed potius secunum juris dispositionem, ut patet in leg. jubemus nulli. 14. Et ibi Bart. & Paul. de Castro, C. de Sacresanct. Eccles. cap. Relatum, & cap. Cum in Officiis de Testam. Unde tanquam beneficium, est latissime interpretanda, leg. 3. & 15. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Las mercedes que se hicieron por buenos, y razonables servicios correspondientes a ellas, achen ser conservadas. Leoncillo de Privileg. pauperum, p. 2. Privileg. 176. n. 1. Matth. cap. 25. n. 40.

(26)

Real Privilegio. *supra* n. 10.

(27)

Maticenz. in leg. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 6. n. 2. ibi: Nam si Princeps sit qui aonat, vel alius aives, & nobilis, qui solent multo majorem referre gratiam, ut eorum est natura; ut in cap. 1. de Donation. Atque ideo credunt, si pauca donare cum plura do-

tinguieron sobrelialientemente los Señores Don Fernando Quarto , y Quinto ; y siendo V. Mag. su inmediato en el computo , identico en el nombre , y tan eminente en lo Catholico , piadoso , generoso , magnanimo , y magestuoso ; esperan las dos Reales Casas , no solo que à imitacion se digne V. Mag. protegerlas , sino con exceso honrarlas , despreciando los mecanicos cabilosos discursos de dicho Administrador de Rentas de la Provincia de Burgos , y de los que apoyan sus idèas ; dignandose mandarles à todos que cumplan , y guarden à la letra lo dispuesto en tantos , y tan antiguos Privilegios Reales , y que con ningun motivo , se introduzcan en los Compases de dichas dos Reales Casas ; para que de este modo logren la quietud , tranquilidad , y exemptions que han querido los Señores Reyes , y pide su Religioso Instituto , y Sagradas Constituciones.

42. Pero no obstante , si V. Mag. tuviere por conveniente que contribuyan à su Real Erario , como las han hecho contribuir ( aunque injusta , y erroneamente los Recaudadores ) estàn promptas à poner anualmente à sus expensas en la Real Theforeria los 198400. reales , de su ultimo encabezamiento , que es el mayor à que los Recaudadores lo han subido ; para que en ningun tiempo padezcan la nota de interesadas , ni se diga pretenden utilidades en perjuicio de su adorado Monarca , por quien sacrificaràn sus individuos , en caso necesario , hasta sus vidas.

43. Maxima es , y muy prudente de grandes Principes , imitar las heroycas acciones de sus antecesores. ( 28 ) Y si en el Orbe no ay quien exceda à V. Mag. en lo supremo , en lo prudente , y en lo virtuoso ; y pocos que puedan gloriarse de progenitores , y ascendientes tan gloriosos por lo heroyco de sus acciones , entre los quales tiene V. Mag. tantos Fernandos , y uno tan justamente venerado en los Altares : no duda la Suplicante que V. Mag. atenderà à aquellas sus Reales Casas , como lo hicieron dichos Señores Reyes , sus antecesores.

44. En sus Reales Privilegios encontrerà el Administrador de Rentas de la Provincia de Burgos , la total exclusion de su injusto intento , y lo mismo el Superintendente su amigo ; pues la jurisdiccion , que con mano armada , ha intentado exercer en los Compases del Real Monasterio , y Hospital,

( 28 )

Cap. Prudentiam , de  
Offic. Delegat. D. Bernar.  
Epistol. 147. Soloz.  
de Jur. Indiar.  
tom. 2. lib. 2. cap. 30.  
num. 29.

tal, es expressamente contra dichos Privilegios Reales, que prohiben allí la entrada de Merino, Sayon, &c. (29) y no menos contra lo juzgado, y executado sobre la privativa jurisdicción civil, y criminal perteneciente à las Abadesas en los Compases de aquellas Reales Casas. (30)

45. Y además por las Reales Cédulas (de quibas, *supra num. 1. má. 3. n.*) de nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, dicho Padre de V. Mag. están expressamente prohibidos todos los Consejos, Juntas, y Tribunales, en los negocios respectivos al Real Monasterio, y Hospital, sin embargo de qualesquier exempciones, aunque sean de Assentistas, sin que otro Consejo que el Supremo de la Camara pueda conocer de sus Causas, ni hayan podido embarazarlo los grandes Privilegios, y Leyes de el honrado Concejo de la Mesta, aunque lo ha intentado, fundado en su especial fuero.

46. Que los Millones sean servicios del Reyno, queriendo distinguirlos de los rigorosos tributos, tampoco apoye el intento de dicho Administrador, y sus parciales, porque el Señor Don Alfonso el Octavo, Fundador del Real Monasterio, y Hospital, liberto todos sus bienes, y territorios de pechos, y tributos, y les concedió qualquier derecho Fiscal, que en ellos pudiesse cogerse para los Monarcas. (31) El Señor Rey Don Fernando el Quarto, y su hijo el Señor Rey Don Alonso, mandaron, que siempre que en el Reyno echassen, ò llevassen pechos, tributos, ò servicios los Señores Reyes, llevassen los mismos el Monasterio, y Hospital de sus Vassallos, y en sus territorios. (32)

47. Y así han sido siempre exemptas aquellas dos Reales Casas, y los que han vendido para ellas, de pagar alcavalas à los Recaudadores, y han hecho fuyas las caudadas en sus territorios, sin embargo de que las alcavalas son servicios concedidos por el Reyno à los Monarcas, como queda fundado arriba (à n. 36.) habiendo sucedido lo mismo con el servicio de las monedas en tiempo del Señor Rey Don Henrique Segundo, *supra num. 7.*

48. Y para que se vea, que en todo ha procedido con injusticia el referido Administrador de Rentas de aquella Provincia, se hallan reprobados por dichos Reales Privilegios, hasta sus encabezamientos, en que indebidamente ha metido al Hospital, y Monasterio; pues manda el Señor Rey Don

(29)

Real Privilegio del Señor Don Alfonso Octavo, *supra n. 3. margin. & in corpore, n. 6.*

(30)

Executoria ganada contra la Ciudad de Burgos, y contra el Fiscal de la Chancilleria de Valladolid, consta de el Instrumento, *num. 19.*

(31)

Privilegio, *supra num. 3. margin.*

(32)

Privilegios, *supra n. 7. 8. 9. & 10. in corpore.*

Fernando el IV. en el fuyo à lós Recaudadores, ò Cogeadores, que nán sean ofados de afrentar por ellos (esto es por pechos, tributos, y servicios) à los Vassallos del Monesterio, è del Hospital, ni de los meter en Padrones, **NIN EN CABEZA**, supra num. 10.

49. Y assi otro tanto como ha percibido dicho Administrador por encabezamientos tan injustos, y erroneos, debe restituir proporcionalmente à aquellas Reales Casas, à las quales pertenece su importe, como limosna que les confignò la generosa piedad de los Señores Reyes, y ha debido servir para sufragio de sus almas, alimento, y curacion de los Pobres, de tantas Esposas de Christo, y de tanto numero de Sacerdotes, sus Ministros, y otros muchos dependientes, dedicados todos à los mas piadosos exercicios; cuya manutencion es oy tanto mas dificultosa, quanto notoria la baxa de Censos, Juros, y demàs Rentas, que en otros tiempos fueron pingues, y la calamidad de los presentes ha puesto tan apocadas, y estrechas. En el año de 1710. quiso el Administrador General suscitar otra quimera como la presente, sobre que ganó una Cedula por el Consejo de Hacienda; pero llena de vicios, callando los Privilegios, exempciones, y prerogativas de las dos Casas como ellos son, y pintandolos, y glossandolos conforme à su idea; afirmando finiestramente, que en lós Compases se celebraban Mercados, y Ferias; que havia muchas Tiendas; y que se ocasionaban muchos fraudes contra la Real Hacienda.

51. Pero como la verdad es, que no ha havido, ni hay tales Ferias, Mercados, ni Tiendas, y si solamente un Meson, y una Taberna en el Compas del Real Monasterio, y lo mismo en el del Hospital, para que los traginantes, que les conducen los generos necessarios, puedan descansar, y acomodar sus requas; se quedó el Administrador con la cedula en la faldriquera, ni usò de ella, ni pudo, y a ora quiere resucitarla, como si la estacion presente pudiesse darla vida, y el Consejo de Hacienda, y el Superintendente de aquella Provincia tomar conocimiento en cosas del Real Monasterio de las Huelgas, y como si sus Privilegios fuessen tan cortos, y limitados como quieren entenderlos, para complacer à su deseo; además, de que dicha Cedula se ganó sin audiencia, ni noticia de aquellas Reales Casas, y con relacion falsa: à que

es

es configniente no haver havido voluntad en quien la concedió para que se cumpliesse; antes sería del Real desagrado, que se diese cumplimiento à un rescripto, ganado con tan visibles vicios, como salto de verdades, y sobrado de mentiras, y confignientemente nulo, conforme à Derecho. (33)

52. Si el actual Administrador se queja, de que con la immediacion muchos vecinos de Burgos compran, y consumen en dichos Compasses, y que resulta de aqui ser menor el consumo en Burgos, y no tanto (como quisiera) el producto de Rentas Reales; atienda, que no puede coartar el animo generoso, y piadoso de los Señores Reyes, que tanto han distinguido à su Real Monasterio, y Hospital con sus Privilegios Reales, y que sin vulnerarlos ha podido salir de pobre desde que administra la Provincia; no siendo justo, que para ser oy mas rico, quiera derribarlos, y empobrecer mas à los mismos Pobres, Hospital, y Monasterio.

53. Si teme que en la Ciudad se introduzcan Contravandos, tiene contra semejantes temores el remedio de sus murallas, el de los Registros de sus Puertas, y el de su vigilancia, y de sus Rondas, y Ministros: Y si esto no basta, que culpa tendrán de su menos ganancia los Compasses del Real Monasterio de las Huelgas, y del Hospital del Rey en usar de las antiguas exempciones, y prerogativas concedidas por los Señores Reyes? Ninguna: porque quien usa de su derecho, à nadie agravia. (34)

54. Estos poderosos legales motivos, pone la Suplicante à los Reales pies de V. Mag. en esta su Representacion humilde, la que hace precisada de la obligacion, que tiene en justicia, y conciencia à defender las prerogativas, y exempciones, que con tan liberal, y piadosa mano concedieron los Señores Reyes à aquellas sus Reales Casas, (35) que siempre llamaron fuyas, como primeras en su especial afecto, por lo raro de sus circunstancias. (36)

55. Y por lo mismo muchos, y muy timoratos, y doctos Ministros, al advertir el globo de tantos Privilegios Reales, y Pontificios, y la jurisdiccion de la Abadesa de las Huelgas, y reconociendo que no hay otra semejante; han dicho, que es honra de la Nacion Española la conservacion de su jurisdiccion, y de todas las exempciones, y prerogativas de aquellas dos Casas Reales; y aun el Cardenal Aldrovandino,

Ne-

(33)

*L. Sed si 10. §. Patro num. ff. de in jus vocando, cap. Super litteris 20. cap. Postulasti 27. & ibi DD. de Rescript. Sanchez de Matrim. lib. 6. disp. 21. n. 2. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 20. n. 1. & 5.*

(34)

*L. Si quis fumo, §. 1. ff. ad L. Aquili. leg. L. in majoribus. C. de Appel. Larrea alleg. 45. n. 22. in fine.*

(35)

*Villarr. to. 1. Governi. Ecclesiast. part. 2. art. 1. q. 14. num. 8. Castr. Araujo alleg. 10. n. 76. Urritigoyti in Pastor. Intern. part. 3. vot. 4. vers. Unde, ibi: Ideoque sollicitus quis esse debet in custodiendo honore sibi debito; quod si detrabere sua dignitati aliquid permiserit, letaliter peccat.*

(36)

*Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. cap. 13. n. 33.*

Nepote del Papa Clemente VIII. pidiendole para el Real Monasterio un Altar de Alma privilegiado para siempre, (que le concedió) se explicó en terminos semejantes, para manifestar à su Santidad lo grande, y raro de esta Real Casa, que siendo del Sagrado Orden Cisterciense, està exempta de la jurisdiccion de su Generalissimo, y unicamente sujeta en lo espiritual, y temporal respectivamente à V. Mag. y al Sumo Pontifice inmediatamente, todo à sollicitud de su heroyco Fundador el Señor Rey Don Alfonso el Octavo. (37) En esta atencion

(37)  
Fuentes en su Discurso,  
su, num. 11. y 13.

56. Suplica la Abadesa rendidamente à V. Mag. se digne mandar, que no se moleste à el Real Monasterio, y Hospital con pretexto alguno por dicho Superintendente de Rentas, su Recaudador, y Administrador; y que si tienen que decir en esta razon, acudan à el Supremo Consejo de la Camara, Tribunal privativo de todas sus causas; y que en consecuencia de los veridicos hechos expuestos en esta Representacion, (que constan de autenticos Instrumentos, que està prompta à presentar) se guarden, y cumplan à la letra los Reales Privilegios concedidos, y confirmados à aquellas dos Reales Casas, y se tome la providencia correspondiente con los contraventores, para que en adelante cesen semejantes excessos, y tropelias, y se asegure la quietud religiosa del Real Monasterio, y Hospital, la decente manutencion de las Religiosas, la asistencia puntual con los Pobres, el sustento de los Ministros, y dependientes de ambas Casas, y el respeto debido à estas, y à su Prelada, tan recomendado por los Señores Reyes en sus Privilegios Reales.

57. Así lo espera de la notoria Real justificacion, y generosa piedad de V. Mag. en que recibirá merced.